

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 82 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil quince (2.015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil quince (2.015).

Auto interlocutorio # **682**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00600-00
DEMANDANTES	EDELBERTO NOREÑA MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Edelberto Noreña Monsalve, Ana Leda Arroyave Carmona, Luis Eduardo Noreña Arroyave, Juan Carlos Noreña Arroyave, Ana Milena Arroyave, por medio de apoderado judicial, han formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el retiro del servicio de que fue objeto el primero de los demandantes desde el día 10 de julio de 2.013.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Intentan los demandantes entablar un medio de control de reparación directa, en razón al supuesto daño ocasionado por el retiro del servicio en el cargo que desempeñaba el señor EDELBERTO NOREÑA MONSALVE en una institución educativa adscrita a la Entidad demandada.

El retiro del servicio aludido se dio tras la expedición del Decreto # 0496 del 30 de mayo del 2.013 (fls 69 a 71) suscrito por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca *“Por medio del cual se da por terminado unos nombramientos provisionales y se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba planta de cargos administrativa de los establecimientos educativos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, Departamento del Valle del Cauca –Secretaría de Educación Departamental”*, acto administrativo que, rigió

desde la fecha de su expedición y que le fue comunicado verbalmente al señor NOREÑA MONSALVE, por intermedio del rector de la institución educativa en la que laboraba el día 10 de julio de 2.013 (según se manifiesta en el hecho cuarto de la demanda).

Ante la informalidad de la comunicación del retiro del servicio, el señor NOREÑA MONSALVE interpuso acción de tutela a fin de que le fuese notificada en debida forma el acto administrativo que lo retiró del cargo.

Mediante sentencia de tutela del 24 de octubre de 2.013, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga ordenó la notificación del acto administrativo al señor NOREÑA MONSALVE dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

De lo esbozado anteriormente, el Despacho considera que el medio de control impetrado debe ser adecuado al de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que lo pretendido finalmente es atacar el acto administrativo mediante el cual fue retirado del servicio el señor NOREÑA MONSALVE (fls. 69-71), medio de control que, también otorga la posibilidad de que se repare el daño que generó el acto, razón por la cual en aplicación de los deberes – poderes de impulsión procesal que la Ley le otorga al Juez, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se dispondrá a adecuar el medio de control y darle el trámite pertinente.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.

Ahora bien, adecuada la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo pertinente es entrar a revisar si el acto de retiro aún no ha caducado, para lo cual se tiene que jurisprudencialmente se ha establecido que en casos como el presente dicho término se surte no desde la fecha de expedición, comunicación o notificación del acto, según el caso, sino, a partir del

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de 2011, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794), Actor: ILSE MILENA JAIMES SILVA, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS, Referencia: REPARACION DIRECTA.

momento en que el mismo se ejecuta de manera efectiva, que para el caso de autos se configura, según lo descrito en los hechos de la demanda, el día 10 de julio de 2.013, fecha que tomará el despacho como referente para el conteo del término de caducidad del presente medio de control, sin perjuicio de la orden de notificación impartida en sede de tutela descrita en líneas anteriores, pues como se dijo, en casos como el presente, es la ejecución del acto real de retiro (dejar de prestar el servicio) la fecha que se debe tomar como referente para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación con el término de caducidad de los actos de retiro del servicio el H. Consejo de Estado ha señalado que el interés para demandar nace a partir de la desvinculación. Dijo la Alta Corporación²:

"... establecer si tuvo ocurrencia o no el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Jaime Bejarano Caquimbo, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 04043 de 25 de noviembre de 2005, proferida por la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual fue declarado insubsistente en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, 04338 de 28 de diciembre de 2005 por la cual se confirmó la Resolución anterior y 02083 de 20 de junio de 2007 por medio de la cual se decidió la solicitud de revocatoria directa de los anteriores actos administrativos.

Respecto de este último acto, la Resolución No. 02083 de 2007, debe decirse que, de acuerdo con el artículo 72 del C.C.A., ni la petición de revocación de un acto ni la decisión que sobre ella recaiga reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.

La demanda de la referencia fue presentada el 27 de junio de 2007, cuando ya había transcurrido el término previsto en el artículo 136 del C.C.A.³ para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa e impugnar las decisiones administrativas por medio de las cuales se declaró insubsistente el nombramiento del accionante por surgimiento de una inhabilidad en forma sobreviniente y se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión adoptada inicialmente.

La Sala ha reiterado que tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.

En este caso, el término empezó a correr a partir del día siguiente a la desvinculación del señor Jaime Bejarano Caquimbo, 23 de febrero de 2006, es indudable que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 27 de junio de 2007, el término de caducidad se encontraba superado.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala confirmará el auto apelado de 18 de diciembre de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

² C. de E. Sección Segunda- Subsección "B". Providencia del 6 de agosto de 2008. CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 08001 -23-31 -000-2007-00886-01 (1389-08).

³ El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho "caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación,

Aclarado lo anterior, se tiene que en cuanto a la cláusula general de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, en los apartes pertinentes, señala:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(....)”

Así, adecuada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que, en aplicación de la norma trascrita, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el acto administrativo contenido en el Decreto # 0496 del 30 de mayo del 2.013, surtió su ejecución a partir del día 10 de julio de 2.013 (según lo narrado en los hechos de la demanda), por lo que el conteo de los términos de caducidad iniciará a partir del día siguiente de la ejecución del acto en comento, esto es, a partir del día 11 de julio de 2.013, por un término de cuatro meses de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual venció el día 11 de noviembre de 2.013; y como la solicitud de conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda se efectuaron los días 20 de mayo y el 31 de julio del año 2.015 respectivamente, forzosamente debe concluirse que las mismas se presentaron cuando el acto a demandar ya estaba afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Corolario de lo descrito, esta instancia judicial encuentra que la presente demanda no fue radicada dentro del término establecido, y al advertirse prima facie que fue presentada por fuera del término legal, a tono con el citado artículo 169 numeral 1 del CPACA, procede el rechazo de plano del libelo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** Se rechaza de plano la presente demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
- 2.** En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos y realícese las anotaciones pertinentes.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.116.237.495 y portador de la Tarjeta Profesional # 220.817 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 32-35)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), septiembre 04 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 28 de agosto de 2015 durante los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2015. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 681

Cartago (Valle del Cauca), septiembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00583-00
Medio de control CUMPLIMIENTO
Demandante GILBERTO ANDRÉS SALDARRIAGA CARDONA
Demandado MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial, y atendiendo que la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 116-121) contra la sentencia # 182 de fecha 28 de agosto de 2015 (fl. 100-107) que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (C. G. del P.), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

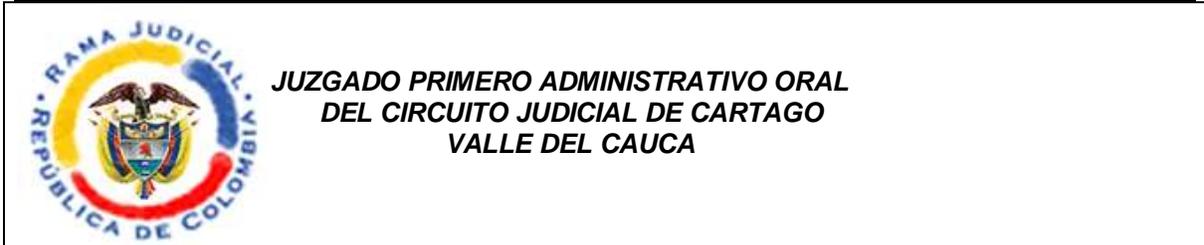
PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el oficio del 1º de septiembre de 2015, suscrito por el Neumólogo Intervencionista – intensivista – internista de la Fundación Neumológica Colombiana, Nelson Paéz Espinel (fl. 496). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 2158

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2013-00687-00
DEMANDANTE : MARÍA EDILMA HOYOS Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. de Bolívar – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Reparación directa

Mediante oficio recibido el 1º de septiembre de 2015 (fl. 496) suscrito por el Neumólogo Intervencionista – intensivista – internista de la Fundación Neumológica Colombiana, se procedió a aclarar y adicionar el cuestionario formulado por este despacho y el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no obstante haberse superado la etapa probatoria, considera procedente este despacho poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el mencionado oficio, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

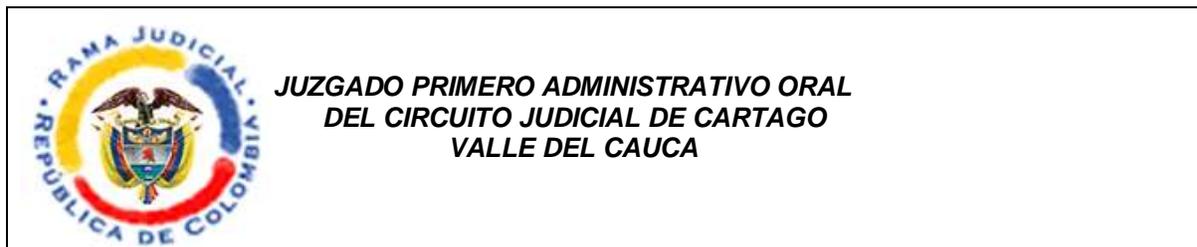
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 03 de septiembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 63 folios y 5 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2157

RADICADO : 76-147-33-33-001-2015-00052-01
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHOLABORAL
DEMANDANTE : MARÍA DURFAY LONDOÑO CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca), cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (19) de de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 54 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** el numeral 1 de la decisión adoptada por este despacho judicial en Auto # 248 del 09 de marzo de 2015, mediante la cual negó la solicitud de vinculación como tercero interesado en el presente proceso al Municipio de Cartago Valle del Cauca. (fls.42 a 43 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Agosto 27 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto interlocutorio No. 671

Cartago-Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-2014-00479-00
Demandante : INGRID YAMILETH BURITICA HOLGUIN
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 149 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor ochenta y seis mil ochocientos un peso con sesenta y cuatro centavos (\$86.801.64).

NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Agosto 27 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto interlocutorio No. 672

Cartago-Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-2014-00435-00
Demandante : CARLOS OLMEDO ARIAS MARTINEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 160 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor ciento cinco mil treinta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos. (\$105.034.75).

NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez